



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

DL 21210 - LEY 28686

PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

RESOLUCIÓN N° 006 – CEN – COP - 2019

Lima, 28 de enero del 2019

VISTO:

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 001-2019-CER-CRO III-LC, presentado por la personera alterna nacional de la lista “Movimiento Unidos por Obstetricia”, de fecha 23.01.2019, recibido por el CEN el 24.01.2019 La Resolución N° 001-2019-CER-CRO III-LC del 22 de enero del 2019.

El expediente presentado por la lista “Movimiento Unidos por Obstetricia” ante el CER CRO III, solicitado por el CEN como antecedentes del citado Recurso de Reconsideración.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 114° del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú – adecuado a la Ley N° 28686, establece que el CEN-COP es la autoridad máxima en materia electoral y funciona en forma autónoma, siendo sus decisiones inapelables, las cuales se encuentran encuadradas dentro del respeto al marco normativo legal vigente.
2. Que, el artículo 115° de la citada norma, señala que el Comité Electoral Nacional es el encargado de normar, organizar, convocar, conducir y fiscalizar el proceso electoral a nivel nacional, actúa como segunda y última instancia de resolución en el proceso electoral.
3. Que, el 14° del Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú, señala que:

Artículo 14°.- El CEN, es la autoridad máxima en materia electoral y funciona en forma autónoma, siendo sus decisiones inapelables, las cuales se hallan encuadradas dentro del marco normativo legal vigente. Tiene atribuciones específicas y dirigidas a normar, organizar, convocar, conducir y fiscalizar el proceso electoral a nivel nacional, actuando como segunda y última instancia de resolución en dicho proceso.

4. Que, el artículo 15° del mismo cuerpo normativo señala:

Artículo 15°.- Los CER, son los encargados de organizar y conducir la ejecución del proceso electoral en el ámbito de su jurisdicción. Actúan como primera instancia de resolución y bajo la normatividad del Comité Electoral Nacional.

5. Que, el artículo 39° del mismo, señala que son funciones y atribuciones del CEN:

a) Dictar las disposiciones reglamentarias específicas que rigen el proceso a nivel nacional.



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

DL 21210 - LEY 28686

PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

- b) Organizar, planificar, dirigir, ejecutar y cautelar conforme al Estatuto vigente del Colegio de Obstetras del Perú y el presente Reglamento, el proceso para la elección de los Obstetras en los cargos del Consejo Nacional, quienes constituyen el Consejo Directivo Nacional y de los Decanos Regionales que son elegidos en sus respectivas jurisdicciones.
- v) Considerar todas las disposiciones que establezca el Estatuto vigente, el presente Reglamento, ejerciendo cualquier acto o función que garantice el normal y correcto desarrollo del proceso electoral.
- w) Otros que se requieran para asegurar el proceso electoral.

6. Que, el artículo 47° del referido Reglamento General, señala a la letra:

Artículo 47°.- Se reconoce a los CER como órganos responsables en materia electoral regional son autónomos y sus decisiones no son impugnables siempre que estén orientadas a respetar el marco normativo vigente y bajo la normatividad del CEN

7. Que, el artículo 48° de la referida norma establece taxativamente que “Compete al CER, en forma general, similares funciones y atribuciones del CEN, en cuanto sean circunscritas a su jurisdicción, dirigidas a cumplir con el mandato que fue elegido orientado a:

- a) Conducir el proceso para la elección en los cargos del Consejo Regional de su jurisdicción.
- d) Dictar o implementar disposiciones reglamentarias específicas que rigen el proceso electoral de su jurisdicción.
- v) Considerar todas las disposiciones que establezca el Estatuto vigente, el presente Reglamento, ejerciendo cualquier acto o función que garantice el normal y correcto desarrollo del proceso electoral.”

8. Que, el artículo 117° de la norma glosada establece:

Artículo 117.- Excepcionalmente el CEN y el CER podrán disminuir el porcentaje del número de adherentes, cuando en segunda oportunidad ninguna lista de candidatos haya alcanzado el número mínimo requerido de adherentes.

9. Que, el mismo Reglamento General citado señala:

Artículo 122°.- Los personeros están facultados para presentar cualquier reclamo debidamente sustentada ante los Comités Electorales en relación a algún acto o procedimiento que ponga en riesgo el proceso electoral.



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

DL 21210 - LEY 28686

PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

10. Que, el artículo 15° del Reglamento de Elecciones de Obstetras del Perú 2019 – 2021, señala “que son funciones y atribuciones del Comité Electoral Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, lo siguiente:

- c) Organizar, dirigir, difundir, controlar y supervisar las acciones pertinentes al proceso electoral.
- f) Resolver las tachas y los reclamos que se formulen dentro del término establecido en el cronograma de lecciones, las cuales tienen carácter de inapelable.
- m) Resolver los problemas que se presenten dentro del proceso eleccionario aplicando las normas del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones.”

11. Que, el artículo 20° del citado Reglamento de elecciones señala que “Son atribuciones y obligaciones del los CER de las respectivas regiones:

- c) Organizar y conducir el proceso para la elección en los cargos del Consejo Nacional y Consejo Regional de su jurisdicción. Actúa como primera instancia y bajo la normativa del comité electoral nacional.

12. Que el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 001-2019-CER-CRO III-LC, presentado por la personera alterna nacional de la lista “Movimiento Unidos por Obstetricia”, de fecha 23.01.2019, recibido por el CEN el 24.01.2019, se encuentra legislada por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 218°, por la naturaleza administrativa de la acción invocada y por analogía legal. Este, a la letra establece:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

13. Que, en el caso sub-litis, el recurso interpuesto debería ser resuelto por el CER CRO III Lima – Callao; pero ante su solicitud de inhibición ante el CEN, al haber emitido opinión valorativa respecto al contenido de las cartas remitidas por la personera a nombre de la lista que patrocina la reconsideración, disponiendo que se derive al Comité de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Obstetras del Perú; y siendo que además, la personera de la parte recurrente, ha solicitado mediante carta del Visto, que el CEN resuelva el cuestionamiento de la recurrida; este CEN se avoca al análisis y resolución de la recurrida.



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
DL 21210 - LEY 28686
PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

14. Que, el sub numeral 217.2 del artículo 217° de la citada Ley N° 27444, establece:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

15. Que, al ser la Resolución N° 001-2019-CER-CRO III-LC, un acto definitivo que pone fin a la instancia; el citado Recurso de Reconsideración cumple con el criterio del citado artículo precedente; facultando al CEN a su vez, el citado sub numeral, a analizar los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, es decir, la totalidad del trámite sobre la que se pronuncia la recurrida.

16. Que, el mismo artículo 218° de la citada norma, en su sub numeral 218.2 establece los plazos para la interposición del Recursos administrativos:

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

17. Que, conforme se ve del anterior sub numeral, el recurso interpuesto cumple con el plazo de interposición del mismo; estando facultado este CEN para resolver el cuestionamiento de la recurrida hasta el 07.03.2019; no obstante, y por la naturaleza del proceso electoral; y en concordancia con los principios del procedimiento administrativo, legislado en el artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; este colegiado ha decidido admitir a trámite el señalado recurso de reconsideración, en atención a los plazos del cronograma electoral y al principio de certeza que este colegiado respeta.

18. Que, conforme a lo señalado en el artículo de la norma 219° de la especialidad citada,

Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

DL 21210 - LEY 28686

PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

19. Que, a tenor de lo señalado por el artículo citado; de la revisión y análisis del recurso interpuesto y del expediente de inscripción de la lista suscribiente del recurso, se ha encontrado que dicha solicitud de reconsideración no cumple con adjuntar o citar prueba nueva que sustente su dicho, al comprender su Recurso de Reconsideración, solo una página y como adjunto, la copia del recurso (1 página) interpuesto ante el CER CRO III Lima – Callao, y por lo tanto, es de verse que no cumple con lo dispuesto por el artículo citado.
20. Que, de la revisión de las cartas del 21 y 22 del enero del presente; y dejando de lado los juicios valorativos contrarios a la ética, las que podrían ser analizadas por el Comité correspondiente de nuestro Colegio Profesional; se encuentra que en ningún momento se menciona el art. 117° del Reglamento General Electoral del Colegio de Obstetras del Perú, de manera expresa, como una facultad válida otorgada por la normativa institucional citada, más bien la desconoce, lo que en este caso es un imposible jurídico, ya que al estar interviniendo en el presente proceso electoral, es una presunción legal que todos los actores intervinientes conocen las normativas respectivas; por lo tanto, entra en contradicciones respecto a su propia argumentación y lógica.
21. Que, el día 20.01.2019, fecha en que se realizó la depuración de las listas de adherentes, los representantes del CER CRO III Lima – Callao y las personeras de las 3 listas participantes, firmaron un Acta en las que se establecieron los criterios para la depuración de firmas, y en la que las listas obtuvieron el siguiente número de adherentes: OBSTETRAS POR EL PERÚ: 475 firmas válidas; OBSTETRAS JUNTOS PARA AVANZAR: 532 firmas válidas; y UNIDOS POR OBSTETRICIA: 238 firmas válidas. Luego de terminado este proceso se precisaron 4 observaciones:
- Ninguna de las 03 Listas ha cumplido con lo indicado en el art. 34° inciso c) “Lista de adherentes que apoyan la candidatura; estas deben ser respaldadas por no menos de 15% de los colegiados habilitados y registrado en el padrón electoral en forma legible y sin enmendaduras...”
 - Se invita a los personeros de las listas OBSTETRAS POR EL PERÚ, OBSTETRAS JUNTOS PARA AVANZAR, UNIDOS POR OBSTETRICIA a subsanar los adherentes que les estaría faltando para cumplir con el art. 34° inciso c y el art. 41° “complementar... adherentes se hará en las siguientes 24 horas”
 - Se acuerda que la entrega de planillones de adherentes se dé entre las 17:00 y 18:00 horas del día lunes 21 de enero del año en curso.
 - El CER presentará carta al CEN respecto al pedido de disminución de la valla electoral al 9% para todas las listas participantes (a pedido de 02 personeros de las listas que presentaron su inscripción OBSTETRAS POR EL PERÚ y OBSTETRAS JUNTOS PARA AVANZAR)



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
DL 21210 - LEY 28686
PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

22. Que, de lo anteriormente transcrito se puede colegir que, en dicha acta, la lista Movimiento UNIDOS POR OBSTETRICIA, se inhibió de la solicitud y por ende no precisó ningún porcentaje como valla electoral. No obstante, aún le quedaba 24 horas para completar las firmas, según cronograma.
23. Que, el día 21.01.2019, fecha en que se realizó la depuración de las listas adicionales de adherentes, los representantes del CER CRO III Lima – Callao y las personeras de las 3 listas participantes, volvieron a firmar un Acta en las que se obtiene los siguientes datos de conteo: OBSTETRAS POR EL PERÚ: 526 firmas válidas; OBSTETRAS JUNTOS PARA AVANZAR: 683 firmas válidas; y UNIDOS POR OBSTETRICIA: 238 firmas válidas. Luego de terminado este proceso se precisaron algunas observaciones:
- a) Conforme a acta suscrita el 20.01.19 se procedió a comunicar y solicitar respuesta a CEN con Carta N° 018-CER sobre aplicación de artículo 117 del reglamento general del régimen electoral del COP.
 - e) Personera de la lista UNIDOS POR OBSTETRICIA no presenta planilla de adherentes faltantes incumpliendo con el art. 34° inciso c y el art. 41° “complementar... adherentes se hará en las siguientes 24 horas” y declarando que no se acogerá al artículo 117° del reglamento general del régimen electoral del COP.
24. Que, según consta y se desprende las actas citadas, la recurrente no se esforzó por obtener el mínimo requerido para su inscripción; y más aún, manifestó decisión expresa de no acogerse al artículo 117° del Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú; entrando en contradicción con lo señalado en sus cartas, en las cuales, pretende desconocer la existencia de dicho artículo.
25. Que, respondiendo a la consulta realizada por el CER CRO III Lima – Callao, sobre accionar y sustentarse en el artículo 117° del Reglamento General del Régimen Electoral del Colegio de Obstetras del Perú, para acceder al pedido de 2 de las listas intervinientes en las elecciones regionales, sobre la disminución de la valla electoral; este CEN opinó por avalar la legalidad de dicha decisión.
26. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado; de la revisión y análisis del expediente presentado por la recurrente ante el CER CRO III Lima – Callao, con los requisitos pretendiendo su inscripción en el presente proceso electoral; se ha observado que, la recurrente no ha presentado su “Plan de Desarrollo Institucional” sustentado, señalado en el inciso d) del artículo 34° del “Reglamento de elecciones de Obstetras del Perú 2019 – 2021”; ya que es evidente que no existe ningún sustento en ninguno de los 20 ítems descritos, estando estos en blanco, con lo cual, habiendo sobrepasado el plazo del cronograma señalado para la presentación de expedientes completos, estaría invalidada su inscripción.



Colegio de Obstetras del Perú

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

DL 21210 - LEY 28686

PROFESIÓN MÉDICA LEY 23346

27. Que, este Comité Electoral Nacional, realizando un análisis valorativo de las cartas remitidas al CRO III Lima – Callao por las representantes de la lista Movimiento Unidos por Obstetricia y de las Actas suscritas por dichas representantes, se hace evidente que se encuentran incursas en una falta de respeto y quebrantamiento de la ética profesional que debe primar e imperar entre los colegiados.

Por tanto, este Comité Electoral Nacional, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la personera alterna nacional de la lista: Movimiento Unidos por Obstetricia, Obsta. Raquel Ramírez Pultay, contra la Resolución N° 001-2019-CER-CROIII-LC del 20.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución N° 001-2019-CER-CROIII-LC** del 20.01.2019; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Remitir una copia de las cartas enviadas y actas suscritas por las representantes de la lista: Movimiento Unidos por Obstetricia al Comité de Ética y Deontología Profesional del Colegio Obstetras del Perú, para su evaluación, investigación y resolución; recomendando una valoración legal de las afirmaciones realizadas en sus cartas, en las que habría la presunta comisión de Delitos contra el Honor, en las modalidades de Calumnia y Difamación; prescritos en el artículo 132° y siguientes del Código Penal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Obst. Rosa Marilyn Zuzunaga Durand
PRESIDENTA DEL CEN


Obst. Irene Quintana Ortega
SECRETARIA DEL CEN


Obst. Lina Lache Bardales
VOCAL TITULAR DEL CEN